



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.689

EXPEDIENTE Nº: 5.609/2022

AUTOS: “PUENTE NATALIA LUCILA c/ SHAO WEI MING s/ DESPIDO”

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2025.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Natalia Lucila Puente inicia demanda contra Wei Ming Shao persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indica en la liquidación que practica en su escrito inicial, con más sus intereses y costas, requiriendo además la entrega de las certificaciones previstas en el art. 80 de la L.C.T.

Manifiesta que ingresó a trabajar bajo las órdenes de la parte demandada el 03.10.2015, se desempeñó como asistente administrativa contable en el estudio contable de la accionada, de lunes a viernes, inicialmente de 09:00 a 18:30 horas, a partir del año 2018 de 09:00 a 16:30 horas y desde el año 2020 en la modalidad *home office*, con una remuneración de \$ 20.000 mensuales.

Detalló que sus tareas consistieron en la liquidación de ingresos brutos, contestar requerimientos de la A.F.I.P., efectuar las habilitaciones de los clientes del estudio bajo indicaciones de la demandada, quien le requirió se inscribiera como monotributista, mantuvo la relación sin registrar y nunca le abonó aguinaldos y vacaciones gozadas, sin que tampoco respetara las escalas salariales del C.C.T. 130/1975.

El 17.02.2021 intimó la regularización del vínculo de acuerdo con los datos que denunció, intimó el pago de la remuneración de enero de 2021, de la segunda cuota del s.a.c. de 2020, diferencias salariales convencionales, vacaciones gozadas y el ingreso de aportes y contribuciones retenidos, de lo que dio cuenta a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

En su respuesta del 24.02.2021 la accionada desconoció el vínculo invocado y rechazó la procedencia de sus reclamos, por lo que el 02.03.2021 se consideró injuriada y despedida, intimó el pago de las indemnizaciones derivadas del distracto y la entrega de los certificados de trabajo, requerimiento que reiteró el 01.02.2022, por lo que solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), Wei Ming Shao se presentó el



31.03.2023, opuso defensa de falta de legitimación activa con sustento en la inexistencia del vínculo invocado y subsidiariamente contestó la demanda.

Negó pormenorizadamente los hechos allí invocados, en especial, la fecha de ingreso y la prestación de servicios, tareas, jornada y remuneración denunciados, que exigiera a la actora inscribirse como monotributista y que le adeude los conceptos reclamados.

Sostuvo que no existió el vínculo laboral invocado, por lo que no hubo obligación de su parte de registrar a la actora como dependiente suya; aseveró que para poder presumir un contrato de trabajo resultaría necesario que se demuestre una facturación consecutiva a un solo empleador y que la actora pudo haberse inscripto en el Monotributo para facturar sus servicios a distintos prestadores, como lo hacen miles de profesionales liberales, sin que ello implique una relación de dependencia, por lo que impugnó la liquidación reclamada y solicitó el rechazo de la demanda interpuesta, con costas.

III.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., la parte demandada presentó su memoria escrita digitalmente, por lo que los autos se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- En atención a los hechos alegados y controvertidos, la parte actora corría con la carga procesal de acreditar las circunstancias fácticas en las cuales fundó sus pretensiones (art. 377 del C.P.C.C.N.).

II.- A propuesta de la parte demandada, Conde (v. audiencia del 07.06.2023) declaró que es cliente de la accionada como contadora desde el año 2010 ó 2012, dijo no conocer a la actora y sostuvo que asiste a la oficina ubicada en Lavalle al 1600, que allí siempre estaba la demandada, su marido y el grupo familiar; precisó que concurría dos o tres veces por semana, alrededor de las 14:00 ó 15:00 horas, dependiendo de la necesidad del testigo, que tenía un kiosco y regalería, venta de decodificadores en Maipú y Lavalle, aunque en la actualidad tiene otra actividad y que la accionada le realiza las liquidaciones de monotributo, impuesto a las ganancias y le brinda asesoramiento financiero.

Alonso (v. declaración del 07.06.2023), aportado por la parte actora, sostuvo que colaboró con la demandada en su estudio y que conoció a la actora en octubre de 2015, cuando la accionante también empezó a trabajar allí, en la calle Lavalle 1685, piso 6, oficina 12; sostuvo que la actora trabajaba de lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, de su conocimiento porque la veía llegar y retirarse; precisó que realizaba tareas de atención al cliente, carga de datos y facturas; el testigo destacó que concurría una semana por mes de 09:00 a 18:00 horas y se ocupaba de hacer la entrega y retiro de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

documentación de los clientes y la cobranza de los servicios que prestaba la demandada, hasta los primeros meses del año 2016 en que dejó de trabajar para la demandada, no obstante lo cual continuaba en contacto porque pasaba por el estudio a saludar en algunas fechas. Señaló que allí se encontraban la actora, la demandada y su padre, quien no guardaba relación con el estudio, que la actora recibía órdenes de la contadora, a quien identificó como “Shoa conocida como Verónica” y que cuando el testigo trabajaba allí le abonaba la demandada en efectivo y sin entregarle comprobante alguno.

Traído por la parte demandada, Weikang (v. audiencia del 12.06.2023), dijo no conocer a la actora y sostuvo que es cliente del estudio contable de la demandada desde el año 2007; si bien inicialmente declaró que iba al estudio de la demandada, luego precisó que la demandada llevaba las facturas al negocio del testigo los primeros días y luego admitió que no concurría al lugar de trabajo de la demandada, sino a otro lugar que no precisó.

Por último, Tévez (v. declaración del 12.06.2023), también ofrecida por la parte actora, sostuvo que trabajaron juntas en el estudio de Verónica Shao ubicado en Lavalle y Rodríguez Peña; aseveró que ingresó en noviembre de 2017, poco antes que la actora tuviera su bebé para que le enseñara las tareas, después la actora tuvo su licencia y volvió a trabajar en mayo de 2018, la testigo continuó trabajando allí hasta diciembre de 2018; señaló que ambas realizaban las mismas tareas, liquidación de libros contables e impuestos de A.F.I.P. y A.G.I.P., trabajaban de lunes a viernes de 09:00 a 17:00 horas y recibían órdenes de trabajo de la demandada de Verónica Shao; sostuvo que allí trabajaban solamente tres personas, la demandada, la actora y la testigo, también había una oficina que ocupaba el padre de la demandada.

La declaración de Weikang no recibió impugnación, pero lo cierto es que resulta insustancial que no conociera a la actora, pues más allá del confuso relato expuesto, el testigo terminó por admitir que la demandada le llevaba la documentación a su negocio y que el testigo no concurría a su lugar de trabajo, sino a otro sitio.

Las demás declaraciones reseñadas fueron impugnadas por las partes (v. presentaciones digitales de los días 08.06.2023 y 14.06.2023).

Respecto de la valoración de la prueba testimonial, no es ocioso recordar que, como señala Devis Echandía (“Teoría General de la Prueba Judicial”, Ed .1981, pag 122 y ss.), la llamada “razón del dicho” constituye requisito esencial para la eficacia probatoria del testimonio, es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que tornen verosímil el conocimiento de los hechos por el testigo, así como la ocurrencia misma de las circunstancias que refiere.

Hay razón del dicho si el testigo explica cuándo, cómo y dónde ocurrió el hecho y tuvo conocimiento de éste; pero tales circunstancias pueden resultar

USO OFICIAL



en desacuerdo con la naturaleza, los efectos y las características del hecho afirmado, es decir, puede que no exista concordancia desde el punto de vista físico o lógico entre aquéllas y éste, en cuyo caso resultará imposible o improbable que efectivamente haya ocurrido. La misma deficiencia habrá si el hecho narrado resulta contrario a otro notorio, o a máximas generales de la experiencia, porque entonces al juez le parecerá imposible o al menos inverosímil. La razón del dicho puede ser buena o mala. No es suficiente que exista. Para que el testimonio sea probatoriamente eficaz debe contenerla y parecerle al juez clara, precisa, completa y convincente, física y lógicamente” (conf. *Compendio de la Prueba Judicial* de Hernando Devis Echandía, anotado y concordado por Adolfo Alvarado Velloso, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fé, Mayo de 2007, T.II, pág.43/44).

En tal sentido, resulta francamente inverosímil que el testigo Conde precisara recibir asesoramiento y que para ello debiera concurrir al estudio de la accionada dos o tres veces por semana, a lo que cabe agregar que el deponente admitió ser jubilado y no tuvo a bien precisar hasta cuando explotó el negocio de kiosco, regalería y decodificadores, ni cuál es la otra actividad a la que se dedicaba al momento de declarar, por lo que -a mi juicio- el deponente no ha justificado convincentemente la asidua asistencia al estudio contable de la accionada que invocó, lo que resta credibilidad a sus dichos de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Por otro lado, carece de relevancia la intrascendente confusión incurrida por el testigo Alonso en cuanto al apellido de la accionada, pues si bien en su declaración la identificó como “Shoa”, al iniciar su deposición dijo conocer a la actora “del estudio de la contadora Shao”. Aunque no paso por alto que el deponente admitió haber dejado de trabajar en el estudio contable a principios de 2016, fecha hasta la que prestaba servicios una semana al mes realizando la entrega de documentación y la cobranza a los clientes de la accionada, también precisó que posteriormente continuó asistiendo de manera ocasional a su estudio, describió con precisión las tareas desarrolladas por la actora y la jornada de trabajo que cumplía, que coincide con la señalada al demandar como previa al año 2018.

En cuanto a Tévez, no encuentro que la impugnación de la accionada logre desvirtuar su credibilidad, pues del hecho que la testigo pudiera haberle efectuado algún préstamo de dinero mientras trabajaron juntas no resulta razonable deducir que la testigo continuase siendo acreedora de la demandante al momento de declarar, más de cuatro años después de su alejamiento del empleo en diciembre de 2018. En tal sentido, advierto que la observación deducida no puso en tela de juicio que la testigo se hubiera desempeñado en el estudio contable de la accionada entre noviembre de 2017 y diciembre de 2018, sino que -por el contrario- hizo mérito de ello al cuestionar, sin éxito, sus dichos en cuanto ubicó el estudio contable de la accionada en Lavalle y Rodríguez Peña, que no fue tildada de errónea, a lo que cabe agregar que su





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

declaración tampoco fue cuestionada en cuanto a las tareas que vio realizar a la actora, al horario de trabajo -que resulta coincidente con el invocado para el año 2018- ni al motivo por el cual la testigo dijo haber sido contratada por la accionada, la maternidad de la actora.

Por lo demás, cabe destacar que el material probatorio debe ser apreciado en su conjunto, mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los distintos elementos de convicción arrimados al proceso, y que si bien las declaraciones de testigos que individualmente consideradas pueden ser objeto de reparos, revelarse débiles o imprecisas, en muchos casos se complementan entre sí de tal modo que, unidas, pueden llevar al juez a convencerse de la veracidad de los hechos expuestos por las partes, o bien constituir indicios que, apreciados en su conjunto, por su número, precisión, gravedad y concordancia, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la naturaleza del conflicto, produzcan convicción acerca de circunstancias fácticas relevantes para la decisión del litigio.

En tal sentido, cabe poner de relieve que si bien los papeles de trabajo digitalizados por miles por la actora como prueba documental (v. presentaciones del 11.04.2022, partes 3 a 8) en muchos casos carecen de identificación del cliente al que corresponderían, la pericia contable ha dado cuenta que los clientes individualizados en esa documentación pertenecían a la nómina de la demandada (v. presentación del 29.06.2022, respuesta al punto 1.2 de la parte actora), aspecto del informe que se encuentra exento de observación alguna (v. escrito del 07.07.2022).

Por otra parte, la pericia informática corroboró que la casilla de correo electrónico “natyaramartinez@gmail.com” pertenece a la actora, quien brindó acceso a la cuenta (v. presentación del 17.07.2022, “MEDIDA SOBRE LOS REGISTROS ELECTRÓNICOS DE LA ACTORA”, página 4 del informe), por lo que resulta irrelevante que la denominación no coincida con el nombre y apellido de la actora. Asimismo, la experta dio cuenta que todos los correos fueron enviados de las cuentas detalladas en la columna “Remitente (From)” y enviados a las cuentas detalladas en la columna “Destinatario (To)” y cumplen con el sistema de autenticación, lo que implica que las direcciones de correo electrónico intervinientes existen, son válidas y el contenido de las comunicaciones no fue modificado durante su envío, por lo que, en suma y de acuerdo con las operaciones detalladas, concluyó que todos los correos electrónico compulsados son auténticos según el análisis de sus encabezados y direcciones IP (v. apartado c, “CONCLUSIONES”, páginas 6 y 7 del informe).

En su impugnación la accionada argumentó que la perito no se constituyó en su domicilio y que no pudo establecer la autenticidad de la casilla de “estudiolavalle16@gmail.com” (v. escrito del 02.08.2023), pero lo cierto es que la

USO OFICIAL



pericia no debía practicarse de manera presencial en la sede de la accionada, pues la experta informó que se llevaría a cabo "... el 13 de julio de 2022 a las 16:00 hs para llevar adelante la medida pericial a través de una reunión virtual utilizando la aplicación Google Meet ..." (v. presentación del 14.06.2022), de lo que se confirió traslado a las partes bajo apercibimiento de tenerlas por conformes (v. providencia del 15.06.2022) y ninguno de los litigantes manifestó oposición a la modalidad propuesta por la experta, por lo que tal aspecto del cuestionamiento no puede ser de recibo.

Por otra parte, la perito ingeniera informó que no pudo realizar la compulsión sobre la cuenta "estudiolavalle16@gmail.com" debido a que la parte demandada no se presentó en la compulsión (v. página 7 del informe), actitud que debe ser considerada como renuente a la producción del informe pericial y valorada en su contra (arg. art. 163 inc. 5° del C.P.C.C.N.).

Como quedó dicho, la experta constató que la casilla de correo electrónico "estudiolavalle16@gmail.com" existe y es válida, y aunque de ello no pueda deducirse que corresponda a la accionada, lo cierto es que en ocasión de desconocer la documentación digitalizada por la parte actora, la demandada no controvertió que esa dirección de correo electrónico era de su titularidad (v. presentación del 18.04.2022), por lo que el desconocimiento ensayado en ocasión de impugnar la pericia informática devino tardío e inadmisibles, en tanto que la pretensa creación de esa casilla por la actora no es más que una elucubración carente de respaldo probatorio.

Los correos electrónicos validados por la pericia analizada (v. documentación digitalizada el 11.04.2022 parte 2 y páginas 8 a 36 de la pericia informática) dan cuenta de inequívocos intercambios de índole laboral relativos a tareas propias del estudio contable que explota la accionada.

En tales condiciones, no cabe más que concluir que la prueba testimonial, pericial contable y pericial informática acreditan fehacientemente la prestación de servicios por parte de la actora en el estudio contable de la demandada, lo que conduce a presumir la existencia de una relación laboral (arg. art. 23 de la L.C.T.), sin que el hecho que la actora estuviera inscripta en el régimen de Monotributo desvirtúe dicha conclusión, en tanto no se ha invocado ni acreditado que la actora fuese una "profesional liberal", según se insinuó en el responde.

En tales condiciones, la negativa de la existencia del vínculo laboral demostrado que efectuó la accionada en su despacho del 24.02.2021 (v. documentación digitalizada por las partes el 08.03.2022 y 31.03.2022, informe del Correo Argentino incorporado el 14.09.2022) constituyó una injuria con entidad suficiente para impedir la prosecución del vínculo, por lo que el despido indirecto dispuesto por la demandante mediante CD 957403253 AR del 02.03.2021 resultó justificada (arg. arts. 242 y 246 de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

la L.C.T.), lo que conduce a admitir el reclamo relativo a las indemnizaciones que de él derivan (arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.).

III.- Con relación a la remuneración devengada, cabe precisar que la actividad de la empleadora se encuentra comprendida en el ámbito del C.C.T. 130/1975, uno de cuyos signatarios por la parte empleadora fue el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas (art. 1º) y abarca la actividad de estudios contables y de asesoramiento impositivo (art. 2º inc. c), mientras que las tareas acreditadas en la causa corresponden a la categoría administrativa C (cfr. art. 6, inc. c).

El salario básico de la categoría al mes de febrero de 2021 ascendió a \$ 42.705,33 para una jornada de 48 horas semanales, habida cuenta que la actora cumplía 37,5 horas por semana (lunes a viernes 09:00 a 16:30 horas), la remuneración básica devengada (arg. art. 198 de la L.C.T.) ascendió a \$ 33.363,54 ($\$ 42.705,33 / 48 \text{ horas} \times 37,5 \text{ horas}$), a la que corresponde incrementar con el adicional por antigüedad del 1 % por año de servicio cumplido (art. 24, 5 % del salario básico = \$ 1.668,18) y el concepto presentismo (art. 40, doceava parte de la remuneración del mes; $\$ 33.363,54 + \$ 1.668,18 = \$ 35.031,72 / 12 = \$ 2.919,31$), por lo que corresponde fijar la base de cálculo de los conceptos reclamados en \$ 37.951,03 a valores de la fecha del distracto.

IV.- Con relación a los demás conceptos pretendidos, cabe precisar que:

a) No se acreditó el pago del s.a.c. de 2020, haberes de enero y febrero de 2021 ni de la liquidación final (haberes de marzo de 2021, s.a.c. proporcional e indemnización por vacaciones no gozadas de 2020 y 2021), por lo que dichos conceptos deben ser admitidos.

b) Las diferencias salariales entre lo percibido y lo devengado de acuerdo con el convenio colectivo también deben ser de recibo y se establecen en la suma de \$ 17.951,03 por mes ($\$ 37.951,03 - \$ 20.000$) y \$ 430.824,72 en el período de 24 meses reclamado.

c) La actora reclamó el registro del vínculo durante su vigencia (v. CD 83206053 AR del 17.02.2021 e informe del Correo Argentino incorporado el 14.09.2022) y cursó la comunicación a la A.F.I.P. exigida por el art. 11 de la L.N.E. (v. CD 83206067 AR de la misma fecha e informe citado), por lo que corresponde admitir la sanción prevista por el art. 8º de la ley 24.013.

d) La duplicación contemplada en el artículo 15 de la ley 24.013 será admitida en los términos fijados por la C.S.J.N. en el caso “Torres, Luis Enrique c/ Tiffenberg, Samuel” (causa T.186.XXXIII, sentencia del 07.05.1998, D.T. 1998-B-1843) y por la Excma. Cámara en Pleno in re “Palloni, Mariela Haydee c/ Depormed S.A. s/ Despido”, Fallo Plenario Nº 302 del 19.10.2001), resulta equivalente a una suma

USO OFICIAL



igual a la debida en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso e integración del mes de despido.

e) La actora intimó el pago de las indemnizaciones derivadas del distracto (v. CD 957403253 AR e informe citado), debió litigar para obtener el reconocimiento de su derecho y no advierto motivo para eximir a la accionada del pago de la sanción prevista por el art. 2º de la ley 25.323 o para morigerar su cuantía, por lo que el concepto será admitido en el equivalente al 50 % de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.

g) La sanción prevista en el cuarto párrafo del art. 80 de la L.C.T. (incorporado por el art. 45 de la Ley 25.345) no depende solo de la falta de entrega en término de las constancias aludidas por la norma citada, sino también del requerimiento expreso formulado por el trabajador por un plazo de dos días, en los términos previstos por el art. 3º del dec. 146/2001.

La actora incluyó la intimación en la comunicación del distracto y si bien adujo haber reiterado el requerimiento el 01.02.2022, no adjuntó dicha pieza a la causa, por lo que no puede ser tenida en cuenta, pero lo cierto es que cuando el demandado negó la existencia del vínculo o desconoció su naturaleza laboral existe una manifestación de voluntad contraria al requerimiento que torna innecesaria la espera del plazo previsto en el art. 3º del decreto 146/2001, pues resulta inequívoco que el reclamado no dará satisfacción a la obligación reclamada en plazo alguno (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Martínez de Campos, Isabel c/ Publirevistas S.A. y otro s/ Ley 12.908”, sentencia definitiva nro. 93.602 del 29.06.2005), por lo que el concepto será admitido.

h) La sanción conminatoria prevista en el art. 132 bis de la L.C.T. es inviable, pues no basta la mera omisión de efectuar los aportes, ya que las retenciones deben haber sido efectivamente realizadas por el empleador y encontrarse omitido su depósito posterior, de modo que el rubro resulta improcedente en las hipótesis de trabajo clandestino, donde no se retiene suma alguna (cfr. dictamen nro. 36.837 del 06.10.2003 del Sr. Fiscal General ante C.N.A.T., compartido por la Sala III en autos “Ortega, Antonio c/ Conte S.R.L. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 875.314 del 17.10.2003; en igual sentido, C.N.A.T., Sala II, “Crego Bonhomme, Fátima c/ Costanza, Carmen s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 89.968 del 30.11.2001; id. Sala VII, “Chanampa, Luis c/ Chemi, Leonardo y otros s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 37.310 del 27.02.2004; id. Sala X, “Sa. Edgardo c/ Obra Social de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 11.429 del 13.02.2003, entre otros).

i) El rubro identificado en la liquidación como “D.N.U. 31/20212” sin explicación que le brinde sustento y la norma no establece concepto alguno





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

vinculado a un contrato de trabajo o a su extinción, por lo que la partida será desestimada.

V.- En consecuencia de lo expuesto precedentemente, la demanda prosperará por los rubros y montos que a continuación se indican:

USO OFICIAL

Indemnización por antigüedad (art. 245 L.C.T.; \$ 37.951,03 x 6 períodos)	\$ 227.706,18
Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 L.C.T.; \$ 37.951,03 x 2 meses)	\$ 75.902,06
S.A.C. sobre rubro anterior	\$ 6.325,17
Integración mes despido (art. 233 L.C.T.; \$ 37.951,03 / 31 x 28 días)	\$ 34.278,35
Vacaciones no gozadas 2020 (art 156 L.C.T.; \$ 37.951,03 / 25 x 21 días) + s.a.c.	\$ 34.535,44
Vac. no gozadas 2021 (art 156 L.C.T.; \$ 37.951,03 / 25 x 3 días) + s.a.c.	\$ 4.933,63
Diferencias salariales (\$ 37.951,03 - \$ 20.000 = \$ 17.951,03 x 24 meses)	\$ 430.824,72
S.A.C. 2020 (\$ 37.951,03 x 50 % x 2 cuotas)	\$ 37.951,03
Haberes enero y febrero 2021 (\$ 37.951,03 x 2 meses)	\$ 75.902,06
S.A.C. prop. 2021 y s/ integración (\$ 37.951,03 / 12 x 3 meses)	\$ 9.487,76
Art. 8 L.N.E. (\$ 37.951,03 x 25 % x 65 meses)	\$ 569.265,45
Art. 15 L.N.E. (\$ 227.706,18 + \$ 75.902,06 + \$ 34.278,35)	\$ 337.886,59
Art. 2º ley 25.323 (\$ 227.706,18 + \$ 75.902,06 + \$ 34.278,35=\$ 337.886,59 x 50%)	\$ 168.943,29
Art. 80 L.C.T. (\$ 37.951,03 x 3 meses)	\$ 113.853,09

Las Actas C.N.A.T. 2.764 y 2.783 han sido descalificadas por la C.S.J.N. en las causas “Oliva, Pablo Omar c/ COMA S.A. s/ Despido” (causa CNT 23403/2016/1/RH1, sentencia del 29.02.2024) y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) y el Acta C.N.A.T. 2.788 ha dejado sin efecto la anterior sin establecer pauta alguna, por lo que cabe atenerse a las tasas establecidas mediante Actas C.N.A.T. N° 2.600, 2.601, 2.630 y 2658 del 07.05.2014, 21.05.2014, 27.04.2016 y 08.11.2017.

Por consiguiente, al importe total de \$ 2.127.794,82 que se difiere a condena se le adicionará, desde el 03.03.2021 y hasta su efectivo pago un interés equivalente a la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco de la Nación Argentina (cfr. art. del 767 del Cód. Civil y Comercial, Acta C.N.A.T. N° 2658 del 08.11.2017 y lo resuelto por la C.S.J.N. en la causa “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra”, Fallos 317:507).

Los intereses precedentemente establecidos se capitalizarán a la fecha de notificación del traslado de la demanda (17.03.2022, v. cédula incorporada el



29.03.2022) de conformidad con lo dispuesto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial.

VI.- Habiendo sido materia de reclamo la entrega de los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones previstos en el art. 80 de la L.C.T., cuyo contenido deberá contemplar lo previsto en el Capítulo VIII de la L.C.T., agregado por el art. 1º de la ley 24.576, y no demostrada su dación, dicha pretensión también será objeto de condena en los términos del art. 80 de la L.C.T.

VII.- Las costas del juicio las declaro a cargo de la demandada vencida, por no hallar mérito para apartarme del principio general en la materia, toda vez que la mayoría de las pretensiones deducidas han resultado acogidas y sobre el particular debe imperar un criterio jurídico que contemple el resultado general del juicio, y no uno meramente aritmético que solo atienda a los valores reclamados y admitidos (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado íntegramente bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.

El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero la cuantía del asunto será el de la liquidación que resulte de la sentencia y sus intereses.

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 75.789 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 1.860/2025), por lo que, de acuerdo con lo previsto por el art. 21 de la ley y el monto actualizado del proceso, corresponde tomar en cuenta la escala correspondiente a un proceso con un valor de 151 a 450 UMA, es decir, del 15 % al 20 % del monto del proceso, más el porcentaje establecido por el art. 20 por la actuación como apoderado y patrocinante.

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación constituyen una tercera parte del juicio (inc. a), las actuaciones de prueba otra tercera parte (inc. b) y las demás diligencias y trámites hasta la terminación del proceso en primera instancia como otra tercera parte (inc. c).

En cuanto a los peritos intervinientes, el arancel establece una escala del 5 % al 10 % del monto actualizado del proceso, con un mínimo de 4 UMA (arts. 21 y 58 inc. d).

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por NATALIA LUCILA PUENTE contra WEI MING SHAO, a quien condeno a abonar a la actora, dentro del quinto día de notificada, previos descuentos legales y mediante depósito judicial (art. 277 de la L.C.T.) la suma de \$ 2.127.794,82 (PESOS DOS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS) con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) El cumplimiento de la condena deberá integrarse con la entrega, dentro del plazo de cinco días, de los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T. estableciendo, para el caso de incumplimiento, una sanción conminatoria equivalente a la suma de \$ 5.000 (PESOS CINCO MIL) por cada día de demora en la satisfacción de esta obligación y a favor del demandante (art. 37 del C.P.C.C.N. y art. 804 del Cód. Civil y Comercial), la cual comenzará a computarse a partir del vencimiento del plazo otorgado. III.-) Imponiendo las costas del juicio a la parte demandada vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.). IV.-) Hágase saber a la parte demandada que, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberá acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art. 13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento del SECCLO, Ministerio de Justicia. V.-) Consentida o ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría librese oficio al Sistema Único de Registro Laboral y a la Administración Federal de Ingresos Públicos a los fines previstos por los arts. 17 de la Ley 24.013 y 46 de la Ley 25.345. VI.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de la parte demandada y los correspondientes a los peritos contador e ingeniera en sistemas en las sumas de \$ 4.000.000 (pesos cuatro millones), \$ 3.600.000 (pesos tres millones seiscientos mil), \$ 1.000.000 (pesos un millón) y \$ 1.200.000 (pesos un millón doscientos mil), respectivamente, a valores actuales y equivalentes a 52,78 UMA, 47,5 UMA, 13,19 UMA y 15,83 UMA (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43 y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. Nº 1.860/2025).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Alberto M. González

USO OFICIAL



Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas a las partes, peritos y Sr. Fiscal. Conste.

Diego L. Bassi

Secretario

